

Lafuente Balle, José María:
La judicialización de la interpretación
constitucional
Colex, Madrid, 2000, 220 págs.

La monografía del profesor Lafuente Balle se articula sobre cinco capítulos de muy diversa extensión y cuyo nexo encuentra la mejor expresión en el título dado al conjunto: *La judicialización de la interpretación constitucional*. Ahora bien, cada uno de estos apartados puede analizarse con autonomía pues constituyen, individualmente considerados, temas de gran relevancia, complejidad y viveza en la polémica doctrinal. Recorre el lector un camino que parte del problema esencial para derivar en algunas de sus consecuencias: desde la interpretación jurídica (en especial la constitucional) y su método [capítulo I], hasta la eficacia de la jurisprudencia constitucional respecto de los tribunales ordinarios [capítulo II], las reglas de interpretación utilizadas por el Tribunal Constitucional español [capítulo III] y las sentencias constitucionales [capítulo IV], desembocando el periplo en un quinto capítulo que plantea las tesis probablemente más inesperadas de la obra y, en apariencia, algo distantes del objeto de las páginas anteriores. Lafuente Balle desgrana en el capítulo final la equivalencia entre el sistema de control de constitucionalidad continental y las potestades de *judicial review* de que son titulares los miembros de la judicatura británica.

Ha de destacarse en esta obra la reunión de temas con la pretensión de consideración conjunta y paralela, pues aun habiéndose preocupado la doctrina española a menudo de esta temática, lo ha hecho fragmentariamente y raras veces *in extenso*. Aunque resulte tautológico indicar la conexión entre la naturaleza atribuida a la interpretación jurídica, los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la descripción general del sistema de separación de poderes, los constitucionalistas españoles tienden a obviar tal engarce y es usual observar que un mismo autor trata por separado estos asuntos y «olvida» las consecuencias de sus propias tesis sobre, por ejemplo, el realismo jurídico en

* Profesora Ayudante de Derecho Constitucional. Universidad Carlos III de Madrid.

el marco de la jurisdicción constitucional, cuando expone los límites que habrán de predicarse de la actividad de tal institución. Lafuente Balle ha tenido el acierto de tratar en un mismo volumen temas en indudable interrelación. No se reseña aquí una obra conformista con las tendencias mayoritarias de la doctrina sino un notable esfuerzo por replantear críticamente las coordenadas de la polémica con una osadía que constituye, probablemente, una de sus virtudes. Lafuente Balle afirma así que « (...) convendría aceptar la evidencia, cuando menos en sede académica: El Tribunal Constitucional es un órgano político con capacidad de legislar. Es también una obviedad que al crear Derecho usurpa la función legislativa propia del Parlamento. Sin duda es así y se quiebra la vieja doctrina de la separación de poderes. (...) Esta usurpación al Poder Legislativo ha devenido de una tremenda utilidad para la conservación de la paz social» (pág. 94). La perspectiva adoptada por el autor es, a todas luces, arriesgada.

La primera parte del trabajo que se comenta realiza una síntesis descriptiva de la discusión doctrinal sobre el método en la interpretación de la Constitución. Tras esbozar el panorama de opiniones de otros autores, Lafuente Balle se declara partidario de la tesis de la unidad de método con otros sectores del ordenamiento si bien la diferencia vendría causada por la peculiaridad del objeto de interpretación: la norma constitucional y el carácter abierto de la misma en que tanto se insiste en los últimos años desde la Teoría del Derecho. En esta obra se asevera sin concesiones que «(...) La interpretación constitucional es básicamente un acto político. Por consiguiente, más allá de la coherencia jurisprudencial, el juez constitucional atiende a la eficacia y al éxito de sus decisiones» (pág. 42). Esta observación cruda de la realidad de la interpretación del texto constitucional no se encuentra alejada de las aportaciones de Mark Tushnet en la corriente de la *Critical Legal Studies* estadounidense o en Gran Bretaña el profesor Griffith, sin embargo estos planteamientos en el continente europeo son *rara avis*. Tan contundente visión no va acompañada en este escrito de Lafuente Balle por una propuesta de modificación de la composición del Tribunal Constitucional o del procedimiento de selección de sus miembros (parecería coherente en ese contexto la instauración del *hearing* en uso en Estados Unidos).

Al tratar la eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la jurisdicción ordinaria el autor confiesa combatir las últimas tendencias afloradas entre los procesalistas que pretenden contener la influencia de estos pronunciamientos. Defiende Lafuente Balle una interpretación ciertamente amplia del artículo 5.1 de la LOPJ (junto con el artículo 40.2 LOTC) y sostiene que la jurisprudencia constitucional se integra por la doctrina expresada por el Tribunal Constitucional, no sólo en «todo tipo de procesos» (de control de constitucionalidad, de amparo o conflictos competenciales), sino, también en todo tipo de pronunciamientos (al margen de que acojan la demanda o la desestimen) ya provengan del Pleno o de las Salas, bien se trate del fallo o de los fundamentos jurídicos. La exposición se apoya, además, en la autovinculación que el Tribunal Constitucional afirma practicar para concluir que efectivamente hay tal vinculación sobre los tribunales ordinarios.

A partir del tercer capítulo se exponen sistemáticamente tras cada afirmación, diversos ejemplos de la jurisprudencia que al decir del autor avalan sus tesis. Esta técnica expositiva constituye un óptimo método que no es usual entre los constitucionalistas españoles y que permite al lector contrastar el propio criterio con el del autor. Así lo hizo también el profesor Thierry di Manno hace algunos años al exponer la problemática de las sentencias interpretativas desde una perspectiva comparada en Francia e Italia. Lafuente Balle coincide con di Manno también en la inclusión del *Conseil Constitutionnel* entre los términos de comparación de la jurisdicción constitucional sin ninguna alusión a sus características singulares.

Entre las reglas de interpretación constitucional que se mencionan llama la atención, en consonancia con las tesis expuestas sobre el método de la interpretación constitucional, la regla política que se considera presente en las SSTC 45/89, 111/83 y 13/92.

Llegado el momento de exponer una tipología de las «sentencias constitucionales», se parte de que «(...) todas las sentencias del Tribunal Constitucional son interpretativas, creativas e innovan el Ordenamiento.» (pág. 126) y se elabora una clasificación que cruza el «criterio del contenido material» del pronunciamiento (grado de intervención interpretativa del tribunal sobre el enunciado normativo) con el «criterio formal» —tal denominación no se expresa— (sentencias parcial o totalmente estimatorias o desestimatorias). Las distorsiones que origina el criterio material para la clasificación de las sentencias interpretativas se ponen especialmente de manifiesto en el apartado tercero de la tipología que presenta el autor: allí aparecen bajo un epígrafe común tanto las denominadas «recomendaciones» —en palabras de Tomás y Valiente, como otro tipo muy distinto de pronunciamientos: las sentencias de mera inconstitucionalidad (el autor cita la STC 36/1991) caracterizadas, estas sí, desde la perspectiva formal atendiendo, por tanto, a cuáles son sus efectos. Es palmario que el elemento central es así el de la eficacia de la sentencias y que sobre ese dato podrían articularse todas las clasificaciones de sentencias interpretativas. ¿Equivaldrían las de mera inconstitucionalidad a las sentencias meramente declarativas en los procesos de amparo? Esta pregunta es posible pero el autor opta por englobar ambas bajo la primera rúbrica obviando el dato de la diversidad de procesos, quizás por ello alude al silencio del Tribunal en la STC 15/1982 sobre la constitucionalidad de una norma reglamentaria (el Tribunal menciona sólo una «insuficiencia» de garantías por parte de dicha norma, tratándose de un proceso de amparo).

En algunos pasajes del último capítulo se insiste vehementemente en la profunda similitud entre la labor de la judicatura británica y la que desarrollan los tribunales constitucionales continentales. Pareciere, en ocasiones, que se alude a la naturaleza de la labor interpretativa del aplicador de la norma (vid. pág. 170) al mencionar la ficción de la que parte la *House of Lords* de llevar a cabo interpretaciones teleológicas (respetando así la finalidad de la norma, la intención del legislador y así salvaguardando el principio de la *Parliamentary Supremacy*), cuando en realidad estaría realizando pronunciamientos creativos.

En ese caso hay que conceder al autor la evidencia de la exacta correspondencia entre las tareas interpretativas llevadas a cabo a uno y otro lado del Canal, sin embargo, de este dato resulta complicado inferir, sin más ambages, la equivalencia entre las tareas y funciones desarrolladas por las instancias judiciales en el *common law* y el *civil law*. Lafuente Balle acomete la crítica de cada uno de los dogmas que han pretendido dibujar una insalvable cesura entre el sistema británico y el continental. Se aprecia sin duda una tendencia convergente entre ambos sistemas que quizás tenga asimismo conexión con la internacionalización de la cultura jurídica y la creciente permeabilidad académico-científica que ha puesto de manifiesto John Glenn en un estudio vasto y omnicomprendivo de derecho comparado: *Legal Traditions of the World*. El profesor de la Universidad de Girona plantea la caracterización política de los tribunales constitucionales y considera que tal sea también predicable de la *House of Lords* en su misión de última instancia judicial, sin embargo la construcción del conjunto del sistema no deja de diferir, especialmente en lo que atañe al olvidado dato de la selección de los integrantes del órgano que ejerce las funciones de jurisdicción constitucional. Si los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional se producen con arreglo a criterios políticos, el análisis habrá de ser también predominantemente político y la intervención del jurista en su crítica decaerá.